



# El tratamiento contributivo de las deudas incobrables y de las acciones que pierden su valor

El Sr. Arturo Dadvoso es el único accionista de la corporación Bicicletas Veloces, Inc. (la "Corporación"). La Corporación le prestó dinero a la corporación Negocios Desafortunados, Inc., ("NDI"), la cual le emitió un pagaré para evidenciar esa deuda. La Corporación y NDI no son corporaciones afiliadas, ni sus accionistas están relacionados.

Por otro lado, el Sr. Dadvoso, quién es amigo desde la infancia del accionista mayoritario de NDI, adquirió acciones de NDI y a petición de su amigo también le prestó dinero a NDI y recibió un pagaré de ésta.

Debido a varias transacciones llevadas a cabo por NDI, en el 2007, ésta incurrió en pérdidas cuantiosas y advino insolvente. Como resultado de esa condición económica NDI cesó sus operaciones en marzo del 2008, por lo cual sus obligaciones se convirtieron en totalmente incobrables y sus acciones perdieron todo su valor.

Ante esa situación, el Sr. Dadvoso se reunió con el Contador Público Autorizado (el "CPA") que le prepara las planillas a él y a la Corporación como la suya, para discutir las consecuencias para ambos de la insolvencia de NDI. En este artículo se discute el tratamiento contributivo de las deudas incobrables y de la pérdida de valor de acciones.

## I. Conceptos Generales

Durante la reunión con el Sr. Dadvoso, el CPA le indica que como él no se dedica al negocio de comprar y vender acciones o valores, bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico (el "Código") las acciones y el pagaré de NDI que él posee se consideran activos de capital<sup>1</sup>.

Añade el CPA que, como regla general, cuando un contribuyente **vende o permuta** un activo de capital, él/ella puede realizar una ganancia o pérdida<sup>2</sup> que tiene que reconocer<sup>3</sup>. Por

otro lado, cuando hay un aumento o disminución en el valor de un activo de capital (como las acciones que posee el Sr. Dadvoso), el dueño no reconoce ganancia ni pérdida hasta que disponga del mismo.

## II. Tratamiento de las pérdidas por desvalorización de acciones

Sin embargo, el CPA le informa al Sr. Dadvoso que el Código establece una excepción a esa regla de no reconocimiento de ganancia o pérdida; la misma aplica cuando unas acciones o derechos de suscripción de acciones (definidos en el Código como "valores"<sup>4</sup>) que son activos de capital en manos de su dueño, pierden **todo** su valor (las "Acciones sin Valor").

En ese caso, la pérdida que sufre el accionista **se tratará** como incurrida en la venta o permuta de las Acciones sin Valor, cuya venta o permuta se llevó a cabo el último día del año contributivo en el cual éstas perdieron su valor<sup>5</sup>. El CPA le informa, además, que existen unas reglas especiales cuando las Acciones sin Valor son acciones que posee una corporación organizada en Puerto Rico en una corporación afiliada<sup>6</sup>, pero que como esas reglas no aplican en el caso bajo análisis, no las va a discutir.

A tenor con las reglas indicadas, el CPA concluye que como las acciones de NDI son activos de capital en las manos del Sr. Dadvoso, para fines contributivos se considerará que el 31 de diciembre de 2008, él incurrió en una pérdida de capital como resultado de la desvalorización total de esas acciones. El monto de la pérdida será igual a la base ajustada que él tenga en las acciones al 31 de diciembre de 2008 y la deducción por esa pérdida estará sujeta a las limitaciones aplicables a las pérdidas de capital<sup>7</sup>.

El Sr. Dadvoso le pregunta al CPA si el mismo tratamiento aplica a los pagarés que se convirtieron en incobrables, a lo cual el CPA le contesta que no.

### III. Tratamiento de deudas incobrables

Explica el CPA que en el caso de deudas incobrables hay que distinguir entre deudas evidenciadas por "valores" (según ese término se define en el Código para estos fines) y aquellas que no lo están; además, en el caso de contribuyentes que son **individuos, sucesiones o fideicomisos** hay que distinguir entre deudas relacionadas con el negocio del contribuyente y aquellas que no lo están. Aclara el CPA que para fines de las deudas incobrables, el término "valores" **no** tiene el mismo significado que para fines de la pérdida por desvalorización de acciones. En éste aspecto, "valores" significa bonos, pagarés y otras evidencias de deudas emitidos, entre otras entidades, por una corporación<sup>8</sup>.

#### A. Deudas no evidenciadas por "valores" que se convierten en incobrables

##### *1. Deudas relacionadas con el negocio*

Indica el CPA que una deuda no evidenciada por "valores" que está relacionada con en negocio (según se ha definido éste concepto para estos fines<sup>9</sup>) y que se convierte en incobrable total o parcialmente, resulta en una deducción para el acreedor igual a la cantidad que se convirtió en incobrable<sup>10</sup>. Esa deducción se admite en el año contributivo en que surge que la deuda es incobrable<sup>11</sup>. Añade que esa regla aplica a todo tipo de acreedores.

##### *2. Deudas no relacionadas con el negocio*

En el caso de un contribuyente que sea un **individuo**, cualquier deuda no relacionada con el negocio del contribuyente (según se define ese concepto en el Código<sup>12</sup>) que no esté evidenciada por valores que se convierta en incobrable **totalmente**, resulta en una pérdida de capital a corto plazo en el año contributivo en el que la deuda adviene incobrable<sup>13</sup>.

#### B. Deudas evidenciadas por "valores" que se convierten en incobrables

Continúa explicando el CPA que un acreedor que sea dueño de una deuda evidenciada por valores que sea un activo de capital en sus manos y se convierta en **totalmente** incobrable, se considerará que incurrió en una pérdida de capital el último día del año contributivo en que la deuda se convierta en inco-

brable<sup>14</sup>. Por lo tanto, ese acreedor podrá tomar una deducción por ese concepto, sujeto a las limitaciones aplicables a las pérdidas de capital.

Al igual que en el caso de Acciones sin Valor, en el caso de deudas incobrables existen unas reglas especiales que aplican cuando una corporación organizada en Puerto Rico posee deudas evidenciadas por "valores" emitidas por una corporación afiliada<sup>15</sup>, pero que como esas reglas no aplican en el caso bajo análisis, el CPA no las va a discutir.

Expresa el CPA que en el caso bajo consideración, las deudas que se convirtieron en incobrables para la Corporación y para el Sr. Dadivoso estaban evidenciadas por unos pagarés, esto es por "valores". Además, en el caso del Sr. Dadivoso la deuda no estaba relacionada con su negocio.

En vista de lo anterior, concluye el CPA que tanto el Sr. Dadivoso como la Corporación se considerarán que han incurrido en una pérdida de capital a largo plazo, efectivo el 31 de diciembre de 2008, y tendrán derecho a tomar una deducción por esa pérdida de capital en el año contributivo 2008, sujeto a los límites establecidos en el Código.

### IV. Comentarios Finales

El tratamiento contributivo de las pérdidas por deudas incobrables o por la pérdida de valor de acciones depende de varios factores que pueden o no estar presentes en uno u otro caso. Por ello, resulta necesario repasar las disposiciones del Código relacionadas con esos asuntos para evitar que se le dé un tratamiento inadecuado a las correspondientes pérdidas. Lo contrario pudiera resultar en que una pérdida por la cual se pudiera tomar una deducción contra ingreso ordinario se trate como pérdida de capital, con las limitaciones que ello conlleva; o viceversa, con la posibilidad de que se determine una deficiencia, con las consecuencias que ello trae.

1 Véase la sección 1121(a)(1) del Código.

2 Véase la sección 1111(a) del Código.

3 Véase la sección 1112(a) del Código.

4 Véase la sección 1023(g)(3) del Código.

5 Véase la sección 1023(g)(2) del Código.

6 Véase la sección 1023(g)(4) del Código.

7 Véanse las secciones 1023(g)(1) y 1121(d)(2) del Código.

8 Véase la sección 1023(j)(4) del Código.

9 Véase el Artículo 23(k)-(6) del Reglamento bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos (el "Reglamento").

10 Véase la sección 1023(j)(1) del Código.

11 Idem.

12 Véase la sección 1023(j)(5) del Código y el Artículo 23(k)-6 del Reglamento.

13 Idem.

14 Véase la sección 1023(j)(3) del Código.

15 Véase la sección 1023(j)(6) del Código.